

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720220017000**  
**AUTO No. 1168**

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE DECLARACION - DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por MIRTHA MARIA MORENO VALENCIA contra ALTIMER ASPRILLA MORENO, toda vez que adolece de los siguientes requisitos:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. No se indica en el poder y demanda, la calidad que actúa la demandante.
3. En la demanda no se precisa la determinación del asunto que se faculta promover en cuanto a que refiere a “*Constitución de Unión Marital de Hecho, Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho*”, que no está regulada por la Ley 54 de 1990, sino la declaratoria de existencia de la unión marital de hechos entre compañeros permanentes.
4. En el hecho 3, se manifiesta que la demandante, era casada sin indicar con quien.
5. No es claro el hecho 5, el cual debe expresado con precisión para que sirva de fundamento a las pretensiones.
6. No se precisa en los hechos y en la pretensión 1, la fecha de inicio y finalización de la unión marital que se aduce sostuvo la demandante con el señor Altimer Asprilla Moreno.
7. En los hechos ninguna mención se hace a la presunta sociedad patrimonial con sus fechas de inicio y terminación, precisiones que también deben hacerse en las pretensiones.
8. En el hecho 7, alude que la citada sociedad patrimonial fue disuelta, el día 18 de febrero de 2022, fecha en que el demandado abandono a la demandante, precisando que la misma, “*se **disuelve** por mutuo consentimiento expresado por escritura pública ante notario, o en acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y/o por muerte de uno o ambos compañeros permanentes*”, en tal evento deberá allegar copia de la providencia.
9. En los fundamentos de derecho citan entre otras normas que se encuentran derogadas por el C.G.P.

10. Aclarar el acápite de “*PROCESOS, COMPETENCIA y CUANTIA*”, toda vez que se indica que se trata de un proceso ordinario, cuando el presente asunto está sometido al trámite verbal conforme al artículo 368 del C.G.P.

11. No se indica el lugar y la dirección física del demandado, conforme al numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

12. Para efectos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, se allegara copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado, con las notas marginales que contenga.

13. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con él envió físico de la misma con sus anexos(art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

2° SE RECONOCE personería a la Dra. NEIDY DIAZ POLANCO, con T.P No. 97.661 del CSJ para que actúe como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**